

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Prescripción

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa



AGOSTO DE 2020

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Las sentencias contenidas en este documento se incluyeron en virtud de su utilidad para el trabajo que se desarrolla en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa.

Si considera que se omitió algún precedente importante, no dude en escribirnos a jurisprudencia@mpd.gov.ar.

TABLA DE CONTENIDO

1. CUESTIÓN FEDERAL	5
<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "FARINA". 26/12/2019.</i>	5
<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "ATAMAÑUK". 11/7/2019.</i>	5
<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "DEMARIA". 8/4/2014.</i>	5
2. PLAZO RAZONABLE Y DERECHO DE DEFENSA	5
<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "FARINA". 26/12/2019.</i>	5
3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	6
3.1. PRINCIPIO PRO HOMINE	6
<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "FARINA". 26/12/2019.</i>	6
3.2. REFORMA LEGAL: LEY 25.990	6
<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "DEMARIA". 8/4/2014.</i>	6
<i>CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. "COSSIO". 29/8/2018.</i>	7
<i>CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III. "MARCHETTI". 25/2/2009.</i>	7
<i>CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA III. "VARGAS". 29/10/2015.</i>	8
<i>CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA II. "MELIÁN MASSERA". 3/9/2015.</i> ..	8
3.3. REFORMA LEGAL: LEYES 26.705 Y 27.206	9
<i>CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. "TOCCI". 4/12/2017.</i>	9
<i>CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. "AJ". 22/3/2016.</i>	10
<i>CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA III. "FUNICELLI". 18/12/2018.</i>	11
<i>CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA I. "MPS". 8/11/2017.</i>	13
<i>CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA V. "GJ". 13/7/2020.</i>	14
<i>CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA VI. "PSG". 11/10/2019.</i>	15
<i>CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA VI. "CG". 29/4/2019.</i>	18
<i>CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA IV. "CCA". 20/2/2015.</i>	19
4. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.....	20
4.1. LA COMISIÓN DE OTRO DELITO	20
<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "FARINA". 26/12/2019.</i>	20
<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "ATAMAÑUK". 11/7/2019.</i>	20
<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "REGGI". 10/5/1999.</i>	21
<i>CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA II. "RIPOLL". 14/12/2015.</i>	21
4.2. CITACIÓN A INDAGATORIA	22
<i>CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III. "TIRABORELLI". 4/2/2011.</i>	22
<i>CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III. "MARCHETTI". 25/2/2009.</i>	22
<i>CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA. "DE ARMAS". 7/11/2013.</i>	22

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

<i>CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA IV. "AP". 3/11/2011.....</i>	<i>23</i>
5. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN	23
5.1. FUNCIONARIOS PÚBLICOS	23
<i>CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. "ROCA NAZAR". 13/2/2020.....</i>	<i>23</i>
<i>CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. "GUADAMARRA". 12/4/2017.....</i>	<i>24</i>
<i>CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, SALA I. "ROMANO". 28/5/2013.....</i>	<i>24</i>
6. IMPRESCRIPTIBILIDAD	25
<i>CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. "COSSIO". 29/8/2018.....</i>	<i>25</i>
<i>CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III. "ALMIRÓN". 4/10/2017.....</i>	<i>27</i>
7. CONCURSO DE DELITOS	27
<i>CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA VII. "LLE". 5/9/2019.....</i>	<i>27</i>
8. DELITOS TENTADOS	28
<i>CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA V. "ACWJ". 25/3/2014.....</i>	<i>28</i>
9. LESIONES CULPOSAS.....	28
<i>CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA VI. "LR". 6/4/2018.....</i>	<i>28</i>
<i>CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA VI. "APJA". 19/3/2018.....</i>	<i>29</i>
10. ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA	29
<i>CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III. "PR". 16/8/2019.....</i>	<i>29</i>

1. CUESTIÓN FEDERAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “FARINA”. CAUSA Nº 2148/2015. 26/12/2019.

“[S]i bien las cuestiones en torno a la determinación de los actos procesales con naturaleza interruptiva de la acción penal conducen a la evaluación de cuestiones de hecho, prueba y derecho común irrevisables, por regla, en esta instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando [...] la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas en la causa [...] al otorgarle al inciso e del art. 67 del Código Penal un alcance que excede el límite de la interpretación posible de ese texto legal, lo cual la torna irrazonable en términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias [...] e impacta directamente en la observancia del principio de estricta legalidad en materia penal...” (considerando 9º) (**ministros Lorenzetti, Maqueda, Rosatti y Rosenkrantz**).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “ATAMAÑUK”. CAUSA Nº 1318/2016. 11/7/2019.

“Si bien lo referente al modo en que emiten sus votos los jueces de los tribunales locales, así como lo atinente a las formalidades de sus sentencia, son, como regla, materias ajenas al recurso extraordinario federal, corresponde hacer excepción a ese principio cuando [...] no existe, en rigor, mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida [...]. Pues no es sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento; sino que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión...” (dictamen de la Procuración General de la Nación al que se remitieron los **ministros Rosatti, Lorenzetti y Maqueda y la ministra Highton de Nolasco**).

“[L]a discusión sobre los efectos de la declaración de nulidad de la primera sentencia condenatoria y su incidencia en la interrupción de la prescripción de la acción penal versa sobre la interpretación y aplicación de una norma común (artículo 67, inciso e, del Código Penal), ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte...” (considerando 5º) (voto en disidencia del **ministro Rosenkrantz**).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “DEMARIA”. FALLOS 337:354. 8/4/2014.

“[S]i bien las cuestiones en torno a la determinación de los actos procesales con naturaleza interruptiva de la acción penal, ya sea conforme la ley vigente o a la que regía al momento del hecho imputado –que data de 2001– conducen a la evaluación de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, cabe hacer excepción cuando como sucede en el sub lite, el alcance asignado por el tribunal apelado al artículo 67 del Código Penal (en su versión anterior a la entrada en vigencia de la ley 25.990) excede el límite de interpretación posible que la torna irrazonable en términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias” (considerando 9º) (**ministros Lorenzetti, Fayt, Maqueda y ministra Highton de Nolasco**).

2. PLAZO RAZONABLE Y DERECHO DE DEFENSA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “FARINA”. CAUSA Nº 2148/2015. 26/12/2019.

“[E]l instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de

la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, y [...] esto obedece además al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial que es el respeto debido a la dignidad del hombre, el cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito [...].

[E]l derecho del imputado a ser juzgado en plazo razonable no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio [...] y, en definitiva, del principio de inocencia [...], sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia [...]. En el caso, un procedimiento recursivo que se ha prolongado durante más de catorce años excede todo parámetro de razonabilidad de un proceso penal [...]. En efecto, esa duración no puede ser atribuida a la encausada –la que estuvo a disposición de los tribunales– ni a la complejidad del caso...” (considerando 14º).

“[C]uando el tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados resulta incompatible con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el único remedio posible es declarar la insubsistencia de la acción penal por medio de la prescripción, en la medida en que ella constituye la única vía idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar, de tal modo, el derecho federal invocado...” (considerando 15º) (**ministros Lorenzetti, Maqueda, Rosatti y Rosenkrantz**).

3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

3.1. PRINCIPIO PRO HOMINE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “FARINA”. CAUSA Nº 2148/2015. 26/12/2019.

“[E]l principio de legalidad [...] exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico; y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal” (considerando 10º) (**ministros Lorenzetti, Maqueda, Rosatti y Rosenkrantz**).

3.2. REFORMA LEGAL: LEY 25.990

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “DEMARIA”. FALLOS 337:354. 8/4/2014.

“[E]ste Tribunal ha señalado que el instituto de la prescripción en materia penal encuentra fundamento en el hecho social según el cual el transcurso del tiempo conlleva el ‘olvido y el desinterés del castigo’ (Fallos: 292:103) y que si bien consideraciones relacionadas con la seguridad jurídica y la economía procesal fundan las normas legislativas que determinan la prescripción extintiva de las acciones represivas, también son razones vinculadas al interés general las que llevan al legislador a determinar el efecto interruptivo de la comisión de un nuevo delito o de la secuela del juicio...” (considerando 13º).

“[L]o anteriormente expuesto otorga el marco interpretativo del concepto ‘secuela del juicio’, a lo que deben sumársele los términos de la [...] ley 25.990, modificatoria del artículo 67 del Código Penal, párrafos 4 y 5, –a la que esta Corte consideró de manera explícita como más benigna– que pone en evidencia el límite en el desarrollo de la temática aquí abordada, en tanto –sin eliminar la idea de la existencia de actos interruptores de la acción penal– consagra una enumeración

Prescripción
Boletín de jurisprudencia

taxativa de cuáles son los que asumen tal naturaleza, superándose así la imprecisión que la anterior ley podría presentar.

Resulta importante destacar que la nueva legislación no abandona el esfuerzo en mantener el equilibrio entre Nación y provincias –desde un código que debe regir en toda la República toda vez que además de realizar una enumeración de los actos con naturaleza interruptora de la prescripción, permite su asimilación a los institutos similares previstos en las normas locales...” (considerando 14º) (**ministros Lorenzetti, Fayt, Maqueda y ministra Highton de Nolasco**).

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. “COSSIO”. CAUSA Nº 12099/1998. REGISTRO Nº 1075/18. 29/8/2018.

“[L]a reforma introducida por la ley 25.990 al art. 67 del C.P. estableció, taxativamente, en los incisos ‘b’ al ‘d’ los actos procesales que tienen virtualidad interruptiva del curso de la prescripción, con la finalidad de dotar de contenido a la expresión ‘secuela de juicio’ utilizada en el texto de la versión anterior de la norma.

[M]ás allá de la naturaleza y efectos que se pueda asignar a la fijación de la audiencia de debate, lo cierto es que, por imperio del principio de legalidad [...] corresponde tener en cuenta que la específica redacción de la norma –en cuanto contiene la conjunción disyuntiva ‘o’– sólo asigna carácter interruptivo a uno de los dos actos del proceso, pero no a ambos de modo concurrente.

Asimismo, [...] cuando el art. 67, inc. ‘d’ del C.P. (texto según ley 25.990) alude a un ‘acto procesal equivalente’ al auto de citación a juicio como supuesto de interrupción del curso de la prescripción de la acción penal ‘se refiere a los procedimientos provinciales que no contemplan dicho auto’” (voto en disidencia del **juez Borinsky**).

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III. “MARCHETTI”. CAUSA Nº 9186. REGISTRO Nº 169.09.3 25/2/2009.

“[A]l momento de la ocurrencia de los hechos investigados (años 1999/2000) aún no había entrado en vigor la ley 25.990 que modificó el artículo 67 del CP, circunstancia que impone determinar si se trata o no de una ley mas benigna que, por imperio constitucional (art. 75 inciso 22 de la CN, 11.2 de la DUDH, art. 9 de la CADH) y legal (art. 2 del CP) debe ser aplicada retroactivamente.

En esta inteligencia, y en virtud del principio *pro homine* según el cual debe acudir siempre a la norma mas amplia o a la interpretación mas extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos, entiendo que la antigua redacción del artículo 67 del CP en orden a que no puede interrumpirse el curso de la prescripción por actos del procedimiento resulta sin hesitación alguna mas beneficiosa. Por ello, teniendo en cuenta que no se puede hablar de ‘juicio’ durante la etapa instructoria, [...] ha transcurrido el plazo máximo de seis años previsto para el delito reprochado (artículo 1º de la ley 24.769), sin que durante dicho período se realizara el juicio oral y público establecido por la Constitución Nacional contra el encausado, ni se dictara la sentencia que de aquél se deriva (art. 18 y 75 inciso 22 de la CN), toda vez que los hechos datan de los años 1999 y 2000” (voto concurrente de la **jueza Ledesma**).

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA III. “VARGAS”. CAUSA Nº 7118/2002. REGISTRO Nº 628/2015. 29/10/2015.

“[E]l art. 67 CP conforme a la redacción dada por la Ley nº 25.990 [...] da mayor certeza en comparación con el caos interpretativo que se daba en el marco del régimen anterior vinculado a la falta de determinación acerca de qué constituía secuela de juicio. [E]l régimen actual es más certero y, por lo tanto, más benigno que el anterior, en el que dependía de la decisión de cada juez que cobrara vigencia o no la acción penal...”.

“[U]n sólo acto tiene que ser considerado secuela de juicio y no su repetición, debiéndose determinar en el proceso cuál es el acto con capacidad interruptiva del curso de la acción penal en carácter de primer llamado a indagatoria”.

“[L]a única exégesis sistemática posible de los arts. 283 y 294 CPPN, va a llevar certeza a los operadores jurídicos en el sentido de que al disponerse la aplicación del art. 283 CPPN se deben dar las condiciones del art. 294 CPPN y que ese acto opera como secuela de juicio” (jueces **Jantus y Mahiques**).

“[E]l primer acto del juicio que contiene a su vez una pretensión de impulsar el juicio por parte del Ministerio Público y un control jurisdiccional de esa pretensión, es el acto de apertura del debate, pues él importa un control previo de la requisitoria fiscal y comprende así en su significado ambas funciones (impulso estatal y control jurisdiccional)” (voto concurrente del juez **Magariños**).

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA II. “MELIÁN MASSERA”. CAUSA Nº 72288/2003. REGISTRO Nº 415/2015. 3/9/2015.

“[L]a interpretación debe guiarse por la solución brindada por el legislador en la Ley nº 25.990, porque ella concreta los actos que interrumpen el curso de la prescripción, a diferencia de la anterior redacción que dejaba en manos del intérprete establecer cuáles tenían esa virtualidad.

Así, la puesta en vigencia de esa ley ha dado respuesta a la discusión dogmática sobre los actos que debían ser considerados ‘secuela de juicio’. En efecto, el actual art. 67, CP prevé en forma expresa qué actos interrumpen el curso de la prescripción: a) la comisión de un nuevo delito; b) el primer llamado a indagatoria; c) el requerimiento de apertura o elevación a juicio efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) la sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme.

De esta manera, la indeterminación que ofrecía el concepto de secuela de juicio encontró solución con la redacción del nuevo texto normativo, y así, los actos interruptores que la integran únicamente son aquéllos enumerados taxativamente en la actual redacción. No se trata entonces de una contraposición entre dos leyes para determinar cuál resulta más benigna para el imputado, sino de aplicar la interpretación que a la postre resulta ser la correcta”.

“[L]a acción penal no se encuentra extinguida respecto de los hechos ‘1’ y ‘3’, ya que el máximo de la escala penal prevista para el encuadramiento jurídico escogido por el *a quo*, de seis años de prisión, no ha transcurrido, pues, desde la comisión del hecho hasta la fecha, la acción penal ha sido interrumpida por los diversos actos a los que se hizo referencia...” (**jueces Morin y Bruzzone**).

Prescripción

Boletín de jurisprudencia

“[L]a prescripción integra el derecho material y, por lo tanto, rige con respecto a ella el principio de la ley penal más benigna. [...] Sin embargo, esta interpretación, frente a la elegida por los colegas de la instancia anterior, no resulta ser la más benigna, pues su aplicación conduce [...] a continuar con el proceso”.

“[E]l derecho penal, en función de los bienes que protege y la peligrosidad del instrumento que emplea [...] se encuentra en una relación especial con el lenguaje. [...] [A]llí cumple una función especial el principio de legalidad dirigido no sólo al legislador sino también al juez. [...] En tal sentido, está claro que los jueces no crean derecho de la misma forma que lo hacen los legisladores; pero sí lo hacen al decidir qué interpretación de una disposición normativa resulta aplicable a un caso. [...] En este sentido, el significado de un enunciado normativo no se determina antes de la actividad interpretativa. [...] Por lo tanto, es probable que métodos diversos conduzcan a soluciones distintas. [...] Es allí donde el principio *in dubio pro reo* resulta aplicable como criterio para resolver qué interpretación es la más adecuada al caso, en tanto ninguna de ellas presente argumentos decisivos para justificar su empleo”.

“[N]o resulta posible sostener que la interpretación de ley 25.990 [...] resulta ser la más benigna, porque conduce a continuar con el proceso. [...] De esta manera, las interpretaciones reseñadas [...] deben ser desechadas frente a la efectuada por el a quo. Ésta se encuentra entre las posibles dada la extrema vaguedad de la expresión ‘secuela del juicio’ en la ley vigente al momento del hecho, no resulta arbitraria y cuenta con fundamentos plausibles y razonables” (voto en disidencia del **juez Sarrabayrouse**).

3.3. REFORMA LEGAL: LEYES 26.705 Y 27.206

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. “**Tocci**”. CAUSA Nº 14888/2007. REGISTRO Nº 1620/17. 4/12/2017.

“[S]e encuentra en juego el principio de sujeción a la ley como garantía de *objetividad* [...]. Ahora bien, al momento del dictado de la resolución estudiada no habían sido sancionadas la ley 26.705 del año 2011 ni la ley 27.206 del año 2015, en las que se estableció un sistema de cálculo especial de la prescripción en supuestos como el que se presenta en autos (el plazo de prescripción empieza a correr desde la medianoche del día en que la víctima alcanza la mayoría de edad o el plazo de prescripción se suspende hasta que habiendo cumplido la víctima la mayoría de edad formule por sí la denuncia).

Dichas normas surgieron como necesidad de brindar tutela efectiva a los derechos y garantías de las víctimas, así como también para el cumplimiento de las obligaciones a las que el Estado Argentino se comprometió al firmar los tratados internacionales en juego. Pero ello no habilita a que se aplique retroactivamente esas leyes ni por ello queda invalidadas las normas que regulaban la prescripción para estos supuestos al momento del dictado de la resolución que viene recurrida. [L]a aplicación de lo normado por las leyes 26.705 y 27.206 creadas muchos años después de la comisión de los hechos denunciados y con posterioridad también a la fecha del plazo de prescripción recaído en la causa, contraría el principio de legalidad amparado por nuestra Constitución Nacional [...]. Ello por cuanto la aplicación más gravosa contra de los derechos del imputado afecta garantías reconocidas en el bloque de constitucionalidad...” (**Jueces Gemignani y Riggi**).

“En el presente caso, la acción penal para impulsar la investigación del delito denunciado habría prescrito, en principio, antes de que [el imputado] se encontrara sujeto a proceso”.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

“No puede ser ajeno al análisis de esta causa que mientras la víctima, desde muy corta edad, dijo haber sido gravemente afectada en sus derechos humanos fundamentales (tales como la integridad física, psíquica y moral; a la salud; a la dignidad; y a la autodeterminación) por los abusos sexuales que habría sufrido, el imputado nunca se vio privado de ninguno de los derechos que una persecución penal podría haberle acarreado. En este punto, cabe tener en cuenta que los hechos de abuso sexual constituyen una experiencia significativamente traumática para los niños...”.

“Pero hay otra cuestión que va entrañada en el análisis que se haga de la existencia o no de la afectación de la garantía sobre la cual se apoya la prescripción. Y es cuando el juicio prudencial del juez debe determinar si, en un caso concreto, corresponde priorizar aquel instituto a fin de garantizar los motivos de política criminal que lo inspiran en favor del imputado o el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima y a la protección del interés superior de los niños.

En la especie, a la fecha de la posible consumación de los hechos denunciados [...] nuestro país ya había suscripto la Convención de los Derechos del Niño [...] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...]. En la primera Convención se encontraba 'positivizado' el deber del Estado de priorizar el interés superior del niño y en ambas Convenciones se reconoce expresamente el derecho reclamado por la víctima a contar con una tutela judicial efectiva. Es decir, que al momento de los sucesos denunciados estas normas ya contaban con jerarquía normativa superior a los artículos del Código Penal...”.

“[A]segurar el derecho a una tutela judicial efectiva a quien era menor al momento de los hechos –como ocurrió en este caso–, para que pueda impulsar la acción penal una vez que alcanzó la madurez necesaria para poder llevarla a cabo, equilibra una situación de evidente desventaja en la que la niña se habría encontrado frente a su agresor [...]. Entonces la víctima, al alcanzar la mayoría de edad –o la madurez personal necesaria para accionar–, se enfrenta, muchas veces, a una acción penal prescripta...”.

“No resulta, entonces, razonable la solución que brinda el tribunal de la instancia anterior en punto a que la tutela judicial efectiva se encontraba asegurada con la posibilidad de que la madre de la víctima o cualquiera de las otras personas enumeradas en el art. 72 del CP, hiciera la denuncia o que ella misma podría haberla concretado a partir de los 18 años, cuando aún era considerada menor de edad según la legislación vigente...”.

“[A]tendiendo al interés superior del menor en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, cabe concluir en este caso, que quien denunció ser víctima de delitos contra la integridad sexual cuando era menor de edad, fue privada ilegítimamente del derecho a que aquellos sucesos se investiguen judicialmente, sin que le sean oponibles las normas de la prescripción” (voto en disidencia del **juez Mahiques**).

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. “AJ”. CAUSA Nº 191/2012. REGISTRO Nº 310/16. 22/3/2016.

“[E]n casos como el estudiado, resulta claro que una niña, de seis años, abusada por su propio cuidador, en el caso la pareja de su abuela, bajo cuyos cuidados y convivencia la dejaba su madre, no tuvo en su oportunidad acceso efectivo a la justicia, al menos hasta que alcanzó la mayoría de edad y pudo ejercer las acciones legales por sí misma; por lo que resolver la prescripción de la acción penal con motivo de que la concreta reforma legislativa operada al respecto, en cumplimiento del compromiso asumido por la República Argentina varias décadas atrás, fue

Prescripción

Boletín de jurisprudencia

dispuesta con posterioridad al agotamiento del plazo de extinción contenido en el artículo 62, inciso 2, del C.P. implicaría contrariar las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la 'Convención de Belém do Pará para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados, y procurarle a las víctimas legislación y procedimientos eficaces a esos fines; en desconocimiento, asimismo, del Superior Interés del Niño que se vería, en definitiva, también desconocido en el caso presente, de considerarse que la acción penal incoada respecto de la grave conducta de abuso sexual a la que fue sometida la niña, y que ella denunció habiendo alcanzado ya su mayoría de edad, se extinguió”.

“[L]a solución que corresponde adoptar como consecuencia de la interpretación armónica de la normativa vigente desde la Constitución Nacional, a la luz de la normativa internacional de rango constitucional que se encontraba vigente al momento de los hechos, es la que se corresponde con el adecuado compromiso asumido por nuestra Nación Argentina en salvaguarda de una efectiva protección del Interés Superior del Niño y, en pos de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de la implementación de decisiones judiciales que impliquen el necesario resguardo de un acceso efectivo a procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia. A la luz de lo cual corresponde concluir que la acción penal incoada respecto del hecho del que fuera víctima la recurrente no se encuentra prescripta porque desde que formuló la denuncia penal, una vez alcanzada la mayoría de edad, no transcurrió el plazo previsto en el artículo 62, inciso 2, del C.P.” (**jueces Hornos y Borinsky**).

“La comisión de cada uno de los hechos que se le imputaron a Altamirano no interrumpió el curso de la prescripción de la acción penal [...]. En el caso que damnifica a J.D.E., los hechos habrían ocurrido en el año 1995, razón por la cual, conforme el máximo de 12 años que prevee el artículo 62 inc. 2º del Código Penal, la acción habría prescripto en el año 2007, es decir, cuatro años antes de la entrada en vigencia de la ley 26.705, ya que fue publicada el 5 de octubre de 2011, y no existieron causales de suspensión y/o interrupción del lapso prescriptivo.

Así, [...] la aplicación de lo normado por la ley 26.705 que pretende la querrela, es decir la aplicación de una ley que fue creada aproximadamente dieciséis años después de la comisión del presunto hecho, viola el principio de legalidad amparado por nuestra Constitución Nacional. Para el caso a estudio no corresponde la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna, por lo que su aplicación, en contra de los derechos que goza el imputado, y tal como pretende la querrela, acarrearía la violación a los derechos que han adquirido jerarquía constitucional por vía de la incorporación constitucional de los tratados que los prevén [...].

Ciertamente, la ley 26.705 no constituye, desde el punto de vista de los derechos del imputado, una ley *mas benigna*, sino en todo caso se trata de una ley cuya aplicación, con toda claridad *empeora* considerablemente la situación del imputado, sin que existan motivos atendibles que así lo impongan” (voto en disidencia del **juez Gemignani**).

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA III. “FUNICELLI”. CAUSA Nº 38644/2015. REGISTRO Nº 1634/2018. 18/12/2018.

“[S]i bien los tribunales argentinos han negado que [el principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa] se aplique al derecho meramente procesal, el régimen de prescripción ha sido clasificado como parte del derecho penal no procesal, de modo que el requisito de *lex praevia* le es de hecho aplicable. Así, [...] el requisito de *lex praevia* impide la extensión retroactiva de los plazos de prescripción...”.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

“[L]o decisivo para el caso consiste en determinar si los episodios denunciados en este proceso pueden ser subsumidos en la categoría que, a partir de la interpretación de los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha denominado ‘graves violaciones de derechos humanos’...”.

“[N]o parece acertado [...] trasladar esas reglas, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha elaborado sobre la base de aquella particular categoría de crímenes, a los delitos comunes, pues nadie pensaría que los estándares relativos a la imprescriptibilidad de las graves violaciones de derechos humanos fundamentales puedan ser aplicados como regla al juzgamiento de delitos comunes”.

“[L]os sucesos denunciados en este proceso, con independencia de su gravedad, no reúnen aquellas características que, de acuerdo a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permitirían incluirlos en la categoría de ‘graves violaciones de derechos humanos’, frente a las cuales el instituto de la prescripción de la acción penal no es aplicable”.

“[L]a solución [...] dirigida a afirmar que se encuentra satisfecho el requisito de existencia de una ley previa y escrita –pues, según se sostiene, ello sería así toda vez que la Convención sobre los Derechos del Niño ya formaba parte del derecho argentino a la fecha de la presunta comisión de los hechos denunciados– no es correcta. Esa lectura de la norma infiere de su texto consecuencias que de ningún modo se desprenden de él, y, por consiguiente, no es posible afirmar que esa solución se encontrase en una ley previa que satisfaga así el primer requisito fundamental impuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional”.

“[Dicha] solución [...] no constituye una ‘interpretación’ de las normas que se pretenden aplicables al caso sino, por el contrario, se trata de una creación judicial configurada con base sólo en apreciaciones valorativas del intérprete, carente, en consecuencia, de cualquier tipo de sustento normativo”.

“[R]esulta desacertado afirmar que la sanción de las leyes 26.705 y 27.206 constituyó la reglamentación de aquello que exige la letra del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En efecto, ello representaría una solución que no sólo no logra explicar cuál es el sentido de sancionar mediante una ley algo que, a su vez, se afirma, se encontraba ya expresamente previsto en un tratado internacional. Además, esa lectura del artículo 19 de la Convención, por carecer en absoluto de sustento en la propia letra de la norma, constituiría, en los hechos, [...] la aplicación retroactiva de las disposiciones de las leyes 26.705 y 27.206, y ello [...] se encuentra vedado por el principio de legalidad penal” (**Jueces Magariños y Huarte Petite**).

“En el caso de autos [...] la solución es muy clara: las niñas – ahora adultas– denunciantes habrían sido víctimas de violencia sexual por parte de un adulto de su confianza; denunciaron los hechos cuando fueron mayores de edad (antes habrían dado cuenta a su madre, quien no lo hizo) y el derecho de protección estatal lo tenían al momento de comisión de los hechos. No se trata solamente del deber del Estado argentino de cumplir con sus obligaciones internacionales [...] sino de una cuestión de estricta justicia: estaba tan vigente el viejo art. 67 como el derecho de las niñas a una tutela judicial efectiva. Negarles el derecho a que se investiguen esos sucesos y, en su caso, a que sean juzgados y eventualmente sancionados su presunto autor –para salvaguardar el principio de legalidad– implica desconocer nuevamente el principio del interés superior del niño y, merced a la demora del estado en reglamentar la garantía de tutela efectiva que tenían las menores, consagrar la impunidad por el hecho, si se ha cometido” (voto en disidencia del **Juez Jantus**).

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA I. “MPS”. CAUSA Nº 37295/2014. REGISTRO Nº 1128/2017. 8/11/2017.

“[E]l legislador fue consciente de la problemática involucrada y modificó, en consecuencia, el régimen legal de suspensión de la prescripción de la acción penal para una serie de delitos en razón de la edad de las víctimas. [...] En ese sentido se consideró, por razones político criminales, que debía ampliarse el plazo para la persecución de esta clase de delitos, pero no modificó el art. 18 de la CN, que da sostén constitucional al principio [...]. Considerar que la interpretación efectuada por la querrela puede regir, incluso, de manera previa a tal modificación, sería equivalente a afirmar que el legislador dictó una ley que carecía de sentido”.

“[N]o es posible inferir de la Constitución un derecho a la extinción de las acciones penales por razón de prescripción, pues esta razón de cancelación de la punibilidad está deferida a la discreción del Congreso; éste tanto puede no establecer la extinción de las acciones por prescripción en ningún caso, como preverla para todos los casos, como concederla limitadamente para cierto tipo de casos y bajo ciertas condiciones, en la medida en que la distinción no constituya una discriminación prohibida.

[...] Tampoco puede extraerse de los instrumentos internacionales de derechos humanos la inferencia de la existencia de un imperativo de derecho internacional de los derechos humanos que obligue a los Estados a introducir en su orden doméstico provisiones sobre prescripción de las acciones penales”.

“Si hay ley que define a la acción penal como sujeta a prescripción, y ésta es modificada por otras posteriores, las modificaciones están alcanzadas por la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa”.

“Estas dos reformas legales, que entraron en vigencia en tiempo posterior, y significativamente lejano a los hechos denunciados por ANM, que habrían tenido lugar según la denuncia entre los años 1992 y 1998, constituyen una ley penal más gravosa que la vigente en el momento de los hechos, pues ésta no contemplaba ninguna causal de suspensión del curso de la prescripción de la acción penal de naturaleza análoga a las definidas en las dos últimas reformas legales”.

“A este respecto [...], una vez que el legislador ha regulado un régimen general de prescripción de las acciones penales, las causales de suspensión del curso de la prescripción deben tener base legal en ese régimen, y su enunciación ha de considerarse taxativa [...]. La ampliación de supuestos de suspensión, por vía jurisprudencial, no es compatible con los arts. 18, 19 y 75, inc. 12, C.P., y conduciría lisa y llanamente a que los jueces sustituyesen las elecciones político-criminales del Congreso por las suyas propias.

Por cierto, esta contención sería aplicable si pudiese inferirse fundadamente de una disposición de rango superior a la ley, que las reglas de prescripción son inconciliables con aquélla. No hay ninguna disposición constitucional que expresamente imponga al legislador establecer límites a las decisiones legislativas cuando se trata de regular el régimen de prescripción de la acción penal que corresponde a delitos contra la integridad sexual cometidos en perjuicio de niños”.

“No hay ninguna regla del derecho internacional de los derechos humanos que obste a que los Estados partes establezcan reglas de prescripción de la acción penal respecto de delitos de abuso sexual cometidos por personas particulares que no son agentes del estado, ni obran con su aquiescencia o bajo su dirección”.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

“El abuso sexual u otras formas de abuso infantil no están comprendidos en ninguna disposición de un tratado que establezca su imprescriptibilidad. Tampoco puede inferirse del derecho internacional general la existencia de una regla consuetudinaria a la que se le reconozca carácter obligatorio, según la cual los Estados tendrían prohibido someter tal clase de delitos a algún régimen de prescripción. Por excepción, tal clase de abusos podrían estar comprendidos en una regla de imprescriptibilidad, si constituyesen un crimen de guerra, un delito de calificable como delito de lesa humanidad, o si fuesen cometidos en circunstancias tales que al mismo tiempo fuesen calificables como tortura, en los términos de la Convención contra la Tortura, o según otras disposiciones específicas de otros tratados”.

“[L]a responsabilidad internacional del Estado por violación a un deber de respeto o por defecto de garantía, de los derechos reconocidos en el tratado o convención aplicable, no puede ser confundida con la responsabilidad individual de las personas a quienes se imputa la comisión de un delito definido sólo en la ley doméstica, o de un delito internacional, pues la responsabilidad individual se rige por principios reguladores distintos.

Ahora bien, es inherente a las conductas de los individuos definidas como delito por la ley doméstica, que éstas afecten derechos, y en general derechos humanos comprendidos en tratados de esa naturaleza. Sin embargo, ello en sí mismo no cambia la naturaleza y categoría del delito, que será un delito común, o un delito internacional, un crimen de guerra, o un delito de lesa humanidad, sólo si revistiese las características y hubiese sido ejecutado en las condiciones y modalidades definidas por el derecho internacional general, por el derecho internacional humanitario o por el derecho internacional de los derechos humanos, respectivamente”.

“[L]os delitos de abuso sexual cometidos por individuos que no obran en ocasión de su función como agentes del Estado, ni a instancias, ni con la aquiescencia de agentes de esa clase, no pueden desatar –el menos en general– responsabilidad estatal por infracción de un deber de respeto establecido en un tratado o convención de derechos humanos”.

“En vistas [...] del alcance dado a la inoponibilidad de reglas de prescripción domésticas a hechos calificables sea como delitos de lesa humanidad, sea como constitutivos de ‘violaciones graves’ a los derechos humanos, [...] los casos de abuso sexual cometidos sobre adultos o niños, atribuibles a personas que no obran en funciones estatales, ni bajo la dirección o aquiescencia de aquéllas, no caen en esa regla de inoponibilidad. La clausura de la posibilidad de persecución y castigo penal por aplicación de una regla de prescripción, no extingue el deber del Estado de proveer vías no penales para establecer lo sucedido” (**juez Bruzzone y jueza Garrigós de Rébora**).

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA V. “GJ”. CAUSA Nº 36565/2019. 13/7/2020.

“[F]rente a la tensión entre las normas convencionales que postula tanto la representación del Ministerio Público Fiscal y recoge el magistrado de grado, referidas a la protección judicial y al compromiso del Estado Argentino a proporcionarla, por una parte, y por la otra los artículos 9 de la C.A.D.H. y el 15 del P.I.D.C.P., que regulan el principio de legalidad y la prohibición de aplicar una ley penal retroactivamente en perjuicio del imputado, debe prevalecer el principio de legalidad (art. 18 de la C.N.), y su derivación constituida por el de la prohibición de la aplicación retroactiva de una ley de mayor rigurosidad [...].

En este aspecto, aun cuando el Estado [...] debe garantizar la tutela judicial efectiva (art. 25 del C.A.D.H.), ésta encuentra su límite en las garantías judiciales, y en que las mismas convenciones

Prescripción

Boletín de jurisprudencia

de derechos humanos limitan el poder estatal garantizando la defensa de los individuos ante el Estado”.

“De adverso, no procede en el supuesto bajo análisis la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal. Su aplicación en contra de las garantías de las que goza el imputado constituiría una violación a los derechos que han adquirido jerarquía constitucional. La ley 27.206 no resulta más benigna para el causante sino que empeora considerablemente su situación sin que existan motivos atendibles que sí lo impongan [...]. En virtud de lo expuesto puede concluirse que la ley aplicable al caso resulta ser la vigente al momento de la comisión de los hechos (ley 11.179)” **(jueces López y Pinto)**.

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA VI. “PSG”. CAUSA Nº 82867/2018. 11/10/2019.

“La Convención sobre los Derechos del Niño al igual que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, incorporadas al cuerpo constituyente luego de la reforma de 1994 [...], gozan de igual jerarquía que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en sus artículos 9 y 15.1 consagran la garantía de la irretroactividad de la ley.

En ese orden, la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] establece que los seres humanos son iguales y gozan de todos los derechos y libertades proclamados en ese instrumento sin distinción alguna [...]. Tampoco puede soslayarse la regla contenida en el art. 29 de la C.A.DD.HH, que prohíbe interpretar sus normas de modo tal que impliquen la supresión del ejercicio de los derechos por ella reconocidos o limitar el goce y ejercicio de otro que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de un Estado.

Es precisamente aquí donde entra en juego la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional [...]. De tal precepto se deriva [...] la prohibición de la retroactividad de la ley penal que [...] determina la ineludible existencia de una ley dictada por el congreso antes del hecho que da origen al proceso, siendo ese ‘hecho’ la conducta humana que coincide con la figura legal de la incriminación. [L]os plazos de prescripción también deben estar legalmente determinados con carácter previo, y no cabe prorrogarlos retroactivamente, tanto si antes del acto de prórroga ha expirado el plazo como en el contrario”.

“El principio de ley más benigna receptado en el artículo 2 del Código Penal de la Nación y en el artículo 7 del actual Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establecen la ultraactividad de la ley anterior más benigna y la aplicación retroactiva de la ley más favorable al procesado, es un axioma que adquirió jerarquía constitucional con la reforma de 1994, mediante los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este principio de irretroactividad de la ley penal rige como regla en la materia, y reconoce como única excepción la aplicación retroactiva de una ley penal posterior más benigna para el imputado”.

“[N]o puede omitirse la clara letra de la ley, por cuanto el artículo 2 del Código Penal dispone que ‘si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna’. De tal modo, la misma ley se refiere a tres momentos distintos: a) el tiempo de cometerse el delito, b) el del fallo, c) el lapso intermedio entre ambos. Según el principio legal enunciado, se deberá aplicar la ley más benigna que haya estado vigente en cualquiera de esos momentos. La denominada ‘extractividad’ de la

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

ley más benévola se manifiesta de dos formas distintas: mediante la aplicación ultraactiva de la ley más benigna (que ya no se encuentra vigente) y la aplicación retroactiva de la ley más benigna (que no se encontraba vigente al momento del hecho)”.

“[E]l principio de la irretroactividad de la ley penal se erige en el caso a fin de no alterar la operatividad del instituto de la prescripción de la acción en perjuicio del imputado como pretende el acusador al requerir que se le apliquen los alcances de una norma promulgada más de una década después de los episodios denunciados en autos. En ese orden, cabe recordar que la denuncia fue formalmente realizada en diciembre de 2018, vinculada con sucesos ocurridos en el año 2004. Entonces antes de que se efectúe el primer llamado a declaración indagatoria [...] ya había transcurrido holgadamente el plazo de prescripción del delito endilgado –doce años– a S. G. P. Por ende [...], la acción penal se encontraba extinta pues opera de pleno derecho”.

“Incluso avanzar en el sentido que propone el recurrente implicaría apartarse del art. 27 de la Constitución Nacional constituye una norma de inestimable valor para la soberanía de un país, en particular, frente al estado de las relaciones actuales entre los integrantes de la comunidad internacional. [...] El art. 27 impide claramente la aplicación de un tratado internacional que prevea la posibilidad de aplicación retroactiva de la ley penal, en tanto el principio de legalidad que consagra el *nullum crimen nulla poena sine lege praevia* es innegablemente uno de los principios de derecho público más valiosos de nuestra Ley Fundamental”.

“Esta comprensión del art. 27, lejos de haber sido alterada por la reforma de 1994, ha sido reafirmada con ella. Así lo ha entendido el constituyente argentino cuando al otorgar jerarquía constitucional a la CADH [...] ha establecido expresamente que sus normas ‘no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución’, reafirmando la plena vigencia de los principios de derecho público establecidos en la norma fundamental como valladar infranqueable para los tratados internacionales...”.

“[L]os tratados internacionales de derechos humanos no pueden desconocer los derechos y garantías expuestos en la primera parte de la Constitución ni asignarles una protección inferior a la resultante de las leyes reglamentarias que sanciona el parlamento, con total prescindencia de las personas beneficiadas, en salvaguardia del principio de igualdad”.

“[N]o existe ninguna regla del derecho internacional de los derechos humanos que obste a que los Estados partes establezcan reglas de prescripción de la acción penal respecto de delitos de abuso sexual cometidos por personas particulares que no son agentes del estado, ni obran con su aprobación o bajo su dirección. El abuso sexual u otras formas de abuso infantil no están comprendidos en ninguna disposición de un tratado que establezca su imprescriptibilidad.

Por otra parte, tampoco puede inferirse del derecho internacional general la existencia de una regla consuetudinaria a la que se le reconozca carácter obligatorio, según la cual los Estados tendrían prohibido someter tal clase de delitos a algún régimen de prescripción. Las únicas excepciones reconocidas por los órganos regionales son los antecedentes referidos a sucesos en los que los hechos constituyen un crimen de guerra, de lesa humanidad, tortura, o en caso de graves violaciones de los derechos humanos...”.

“[L]os delitos de abuso sexual cometidos por individuos que no obran en ocasión de su función como agentes del Estado, ni a instancias, ni con la aquiescencia de agentes de esa clase, no pueden desatar [...] responsabilidad estatal por infracción de un deber de respeto establecido en un tratado o convención de derechos humanos”.

Prescripción

Boletín de jurisprudencia

“[L]a prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada debidamente por los juzgadores. Es que aun cuando el Estado debe garantizar la tutela judicial efectiva (cfr. arts. 8.1 y 25 del CADH), ésta encuentra su límite en las garantías judiciales, y en las mismas convenciones de derechos humanos, que limitan el poder estatal garantizando la defensa de los individuos ante el Estado...” (juez **González Palazzo** y jueza **Laíño**).

“[L]a certeza [de la prohibición de retroactividad de la ley] cede si ponderamos que los hechos se desarrollaron cuando ya formaba parte del conjunto normativo de nuestro país la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [...] y la Convención sobre los Derechos del Niño [...]. En el primer instrumento la Argentina se comprometió a actuar con debida diligencia y sin dilaciones en la aplicación de políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, e incluir en su legislación interna la normativa y los procedimientos eficaces a ese fin. Incluye entre otras medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales enjuiciamientos...”.

“Todo indica que ambas convenciones son aplicables en tanto el caso [...] se refiere a una mujer y menor de edad. Pero se perfila una colisión de derechos cuando parece necesario decidir si debemos priorizar reglas del Derecho Internacional o del interno de nuestro país, la que desplazaría la operatividad de la prescripción”.

“Se impone así una relación directa e interdependiente de la normativa internacional con la local, que se consolida a la luz de otro de los principios rectores en la materia: el de operatividad, mediante el cual desde el momento en que un Estado asume un compromiso internacional los derechos que de allí emerjan son inmediatamente exigibles por parte de los individuos, sin que haya necesidad de su reglamentación interna...”.

“[U]n derecho garantizado en un instrumento internacional es exigible frente al Estado tanto por parte de quien ha sido acusado por la comisión de un delito, o por su víctima ya que amparan a los ciudadanos, independientemente del rol que ocupen en el proceso y no pueden quedar supeditados a reglamentación interna, ya que a partir de la fecha de adhesión a un pacto, los derechos allí reconocidos ya son operativos y la Nación debe ordenarlos, pero nunca, como se postula, darles existencia.

Establecido el compromiso en investigar delitos que afecten a niños y mujeres y garantizar un efectivo acceso a la Justicia, la ausencia de una ley local no puede ser obstáculo para su concreción. Menos aún que ello conceda impunidad bajo excusa de la prescripción. Entonces las convenciones de ‘Belém Do Pará’ y del Niño eran y son aplicables al caso bajo estudio y la eventual prescripción de la acción penal no podrá ser invocada para incumplir con aquellos tratados...”.

“Las leyes nro. 26.705 y 27.206 terminaron por consolidar lo que ya por aplicación del art. 75 inciso 22 de nuestra Constitución se había introducido para la protección de un menor que había padecido de abuso sexual. Entonces, a modo de síntesis, compromisos internacionales para garantizar el efectivo acceso de las víctimas a la justicia, el nuevo paradigma de bilateralidad asumido, la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto y el claro interés demostrado por la víctima de denunciar lo que consideró una afectación a su libertad sexual, impide priorizar una disposición interna para no acatar el mandato de efectivo acceso a la justicia por parte de los menores de edad” (voto en disidencia del juez **Lucini**).

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA VI. “CG”. CAUSA Nº 51563/2018. 29/4/2019.

“El principio de ley más benigna receptado en el artículo 2 del Código Penal de la Nación y en el artículo 7 del actual Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establecen la ultraactividad de la ley anterior más benigna y la aplicación retroactiva de la ley más favorable al procesado, es un axioma que adquirió jerarquía constitucional con la reforma de 1994, mediante los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este principio de irretroactividad de la ley penal rige como regla en la materia, y reconoce como única excepción la aplicación retroactiva de una ley penal posterior más benigna para el imputado”.

“[La] ley se refiere a tres momentos distintos: a) el tiempo de cometerse el delito, b) el del fallo, c) el lapso intermedio entre ambos. Según el principio legal enunciado, se deberá aplicar la ley más benigna que haya estado vigente en cualquiera de esos momentos. La denominada ‘extractividad’ de la ley más benévola se manifiesta de dos formas distintas: mediante la aplicación ultraactiva de la ley más benigna (que ya no se encuentra vigente) y la aplicación retroactiva de la ley más benigna (que no se encontraba vigente al momento del hecho)”.

“[L]as reformas introducidas por las leyes 26.705 y 27.206 al Código Penal constituyen una ley más gravosa que la vigente al momento de ocurrencia de los hechos denunciados, pues de acuerdo a la redacción vigente en los años 1988/1993 –fecha de ocurrencia de los hechos aquí denunciados–, la norma no contemplaba ninguna causal de suspensión del curso de la prescripción de la acción penal para casos como el aquí examinado”.

“Es cierto que las leyes 26.705 y 27.206 terminaron por consolidar cuanto establecían las disposiciones de derecho internacional, en particular la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ‘Convención de Belém do Pará’ [...] y la Convención sobre los Derechos del Niño [...], sin embargo, de ello no se colige puedan regir, incluso, de manera previa a tal modificación, pues ello llevaría al absurdo de afirmar que el legislador dictó una ley que carecía de sentido...”.

“El art. 27 [de la Constitución] impide claramente la aplicación de un tratado internacional que prevea la posibilidad de aplicación retroactiva de la ley penal, en tanto el principio de legalidad que consagra el *nullum crimen nulla poena sine lege praevia* es innegablemente uno de los principios de derecho público más valiosos de nuestra Ley Fundamental”.

“En concreto, los tratados internacionales de derechos humanos no pueden desconocer los derechos y garantías expuestos en la primera parte de la Constitución ni asignarles una protección inferior a la resultante de las leyes reglamentarias que sanciona el parlamento, con total prescindencia de las personas beneficiadas, en salvaguardia del principio de igualdad”.

“[N]o existe ninguna regla del derecho internacional de los derechos humanos que obste a que los Estados partes establezcan reglas de prescripción de la acción penal respecto de delitos de abuso sexual cometidos por personas particulares que no son agentes del estado, ni obran con su aprobación o bajo su dirección. El abuso sexual u otras formas de abuso infantil no están comprendidos en ninguna disposición de un tratado que establezca su imprescriptibilidad. Por otra parte, tampoco puede inferirse del derecho internacional general la existencia de una regla consuetudinaria a la que se le reconozca carácter obligatorio, según la cual los Estados tendrían prohibido someter tal clase de delitos a algún régimen de prescripción”.

Prescripción

Boletín de jurisprudencia

“[L]a prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada debidamente por los juzgadores. Es que aún cuando el Estado debe garantizar la tutela judicial [...], ésta encuentra su límite en las garantías judiciales, y en las mismas convenciones de derechos humanos, que limitan el poder estatal garantizando la defensa de los individuos ante el Estado...”.

“[Lo] referido al aseguramiento de la tutela judicial efectiva, transita por un andarivel distinto al de la extinción de la pretensión penal y se vincula con la necesidad de continuar la investigación pese a la prescripción con independencia de que por el tiempo transcurrido sea posible, o no, aplicar sanciones penales al autor. La génesis del derecho a la verdad, es un derecho de las víctimas, sus familiares y de la sociedad a conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, en cuyo contexto se tiende a la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad. En una dimensión individual, la verdad supone que tanto víctimas como familiares conozcan sobre los hechos que dieron lugar a las violaciones y los actores involucrados.

“Ello se vincula con la necesidad de que un órgano expida una declaración expresa en tal sentido, lo cual no existe en sede penal, pues en el procedimiento ritual no está prevista una acción declarativa con tales características, por lo que la petición resulta inviable procesalmente. En todo caso, la vía adecuada sería la del amparo [...], en cuyo contexto se podría eventualmente, propender la materialización del derecho a la verdad”.

“[S]in desmerecer la entidad de los sucesos denunciados ni la huella que pudieron haber dejado en psiquis de la presentante, en el caso no se da ninguna de las condiciones que permita encapsular al suceso en una grave violación de los derechos humanos. Ninguno de los extremos que nutren la posible realización de un ‘juicio por la verdad’, son desconocidos por la víctima aquí querellante” (**jueza Laíño y juez González Palazzo**).

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA IV. “CCA”. CAUSA Nº 11750/2014. 20/2/2015.

“[L]a actual redacción del artículo 63, sancionada por ley 26.705 y publicada en el boletín oficial el 5 de octubre de 2011, no puede ser aplicada a sucesos ocurridos cuando dicha norma no se encontraba vigente, tal como ocurre en el sub examine, pues ello importaría afectar el principio de irretroactividad de la ley penal, que sólo admite excepción en el supuesto de ser la norma posterior más benigna, no siendo el caso de la aquí aludida...”.

“Así las cosas, [se comparte] lo sostenido por el juez de grado en cuanto a que este sumario tuvo su génesis a partir de las imputaciones formuladas en febrero de 2014, vinculadas con sucesos ocurridos hace más de catorce años, es decir que, incluso antes de que se efectuara la respectiva denuncia, ya había transcurrido el plazo de prescripción del delito endilgado a C. En consecuencia, aún cuando no mediara una decisión jurisdiccional al respecto, la acción penal se encontraba extinta pues dicha circunstancia opera de pleno derecho” (**jueces Seijas, González Palazzo y González**).

4. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

4.1. LA COMISIÓN DE OTRO DELITO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “FARINA”. CAUSA Nº 2148/2015. 26/12/2019.

“[L]a exégesis efectuada por los tribunales del fuero penal de la Provincia de Buenos Aires en las que se denegó el planteo de prescripción [...] en cuanto asignaron carácter interruptivo de la prescripción a los decisorios de los tribunales intermedios que confirmaron, en lo sustancial, la sentencia condenatoria dictada respecto de la nombrada, excede con holgura las posibilidades interpretativas de la cláusula legal invocada –art. 67, inc. e, del Código Penal...” (considerando 11º).

“[R]esulta aplicable al caso –*mutatis mutandi*– lo resuelto por esta Corte suprema en el precedente de Fallos: 335:1480, en el cual se descartó una interpretación extensiva de similares características [...]. [S]e puso de resalto que una interpretación que predica el efecto interruptor de la prescripción respecto de actos procesales que no integran la enumeración taxativa efectuada por el legislador en la norma [...], importa ‘...una hipótesis de interpretación analógica practicada in malam partem –en la medida en que neutraliza un impedimento a la operatividad de la penalidad–, con claro perjuicio a la garantía de legalidad...’” (considerando 12º).

“[Los] pronunciamientos se apartaron manifiestamente de las claras y precisas directivas emanadas de esta Corte Suprema [...] en las que se estableció que la única interpretación que salvaguarda el principio constitucional de legalidad en materia penal [...] es aquella según la cual se considera al dictado de la sentencia condenatoria como el último acto de interrupción de la prescripción...” (considerando 16º) (**ministros Lorenzetti, Maqueda, Rosatti y Rosenkrantz**).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “ATAMAÑUK”. CAUSA Nº 1318/2016. 11/7/2019.

“[E]n lo que respecta a la interrupción de la prescripción con el dictado de la sentencia [...], cabe recordar que es doctrina del Tribunal que en materia de nulidades procesales ha de primar un criterio restrictivo de interpretación que evite el formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público [...].

Asimismo, de acuerdo con esa jurisprudencia, el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito debe conjugarse con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro; y tan delicado equilibrio se malogra cuando la facultad de anular actos procesales excede la finalidad que ésta protege, lo que se manifiesta en aquellos casos en que su ejercicio resulta innecesario para , preservar la garantía de defensa en juicio, lo que puede tomar estéril, en la práctica, la persecución penal de los delitos [...].

Con arreglo a esa interpretación, el apelante adujo que el vicio hallado en la sentencia condenatoria de octubre de 2011 sólo permitía tener por inválida la determinación de la pena realizada en ese pronunciamiento y no también la condena propiamente dicha; pues, en efecto, la forma procesal violada –la audiencia *de visu* ordenada por el artículo 41, inciso 2 *in fine*, del Código Penal– está prevista en la ley como parte del procedimiento para la medición de la pena a imponer, lo que presupone como condición previa la declaración de culpabilidad.

Prescripción

Boletín de jurisprudencia

Si [...] el defecto destacado sólo invalidaba la determinación de la sanción impuesta en la primera condena, y la interrupción de la prescripción que regula el artículo 67, cuarto párrafo, inciso e, del Código Penal es un efecto jurídico de la condenación propiamente dicha, y no del pronunciamiento sobre la individualización de la sanción, entonces la declaración de nulidad [...] sólo habría privado a la sentencia condenatoria de sus consecuencias en la medida del vicio reconocido, esto es, sólo en cuanto fijó la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y siete años de inhabilitación especial para conducir vehículo's, pero no respecto de sus otros efectos, entre ellos la interrupción de la prescripción de la acción penal” (dictamen de la Procuración General de la Nación al que se remitieron los **ministros Rosatti, Lorenzetti y Maqueda y la ministra Highton de Nolasco**).

“[D]ado que según el artículo 67, inciso e, del Código Penal solamente la sentencia condenatoria tiene efecto interruptivo de la prescripción, no es arbitraria la decisión que consideró que al haber sido declarada nula en su totalidad la condena no hubo en rigor una condena a los efectos del cómputo de la prescripción, más allá de su acierto o error” (considerando 5º) (voto en disidencia del **ministro Rosenkrantz**).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “REGGI”. R.412.XXXIV.REX. 10/5/1999.

“[L]a declaración de la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio [...], pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente [...], corre y se opera en relación a cada delito aun cuando exista concurso de ellos [...]. De ahí se deriva que no se acumulen las penas a los efectos del cómputo del plazo pertinente y que éste sea independiente para cada hecho criminal, en tanto también lo sean ellos. Asimismo, entre sí no tienen carácter interruptivo, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado...” (considerando 5º) (**ministros Nazareno, Moline O'connor, Belluscio, Bossert, Vázquez**).

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA II. “RIPOLL”. CAUSA Nº 53744/2006. REGISTRO Nº 760/2015. 14/12/2015.

“[E]l nudo de la cuestión trasunta por respetar los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo ‘Reggi’ [...], omitidos por el a quo en el caso traído a discusión. Resulta necesario poner de relieve que la extinción de la acción penal por prescripción es de orden público y se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente, por lo que debe ser declarada, aun de oficio, en cualquier estado de la causa, si se dan los presupuestos legales que imponen su declaración.

En función de esa regla general y en base a los parámetros del fallo del máximo tribunal nacional mencionado, [...] la correcta interpretación del art. 62 inc. 2º del Código Penal es la propiciada por el recurrente, en tanto desde el primer llamado a indagatoria [...] hasta el requerimiento de elevación a juicio [...], transcurrió el máximo de duración de la pena de prisión posible a imponer para el delito [...].

Luego, corresponde subsanar la omisión del juez de grado, cifrada en no haber extinguido la acción penal al momento de haberse vencido el plazo en cuestión, pues para que la comisión de un nuevo delito obre como causal de interrupción de la prescripción de la acción resulta necesario que, no sólo el nuevo hecho delictivo se ubique dentro del máximo del plazo legal, sino que, además, se haya dictado una condena firme que haga cosa juzgada de tal ilícito” (**jueces Niño, Sarrabayrouse y Morin**).

4.2. CITACIÓN A INDAGATORIA

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III. “TIRABORELLI”. REGISTRO Nº 7/2011. CAUSA Nº 124999. 4/2/2011.

“En el tiempo previsto como plazo de prescripción de la acción penal para esos hechos, sólo podría operar como interruptora la causal contemplada en el art. 67, cuarto párrafo, inc. b), del Código Penal. Este inciso eleva a esa causal al ‘primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado’. Su lectura ya prevé que se trata de una norma integradora. Es decir, que la única finalidad funcional del decreto que ordena la indagatoria es recibírsela al imputado. Lógicamente se deduce que si la finalidad no se satisface, por motivos ajenos a la conducta del imputado, la orden de indagarlo pierde relevancia jurídica.

Es esa la situación que se ha producido en autos [...]. [S]u concreción quedó diferida a la recepción de la documentación original [...]. Nunca se concretó. Por consiguiente, ese llamado perdió los efectos que la ley le dio, entre los que está precisamente el de poder entenderlo como causal de interrupción del curso de la prescripción (art. 67 del C.P., ya citado). Ese defecto se debió a una mora del órgano jurisdiccional, y por ende no puede obrar en perjuicio de quienes están procesados –y condenados, aunque sin sentencia firme, a tenor de los recursos interpuestos...” (juezas Catucci y Ledesma y juez Mitchell).

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III. “MARCHETTI”. REGISTRO Nº 169.09.3. CAUSA Nº 9186. 25/2/2009.

“[L]a decisión de convocar al imputado a prestar declaración indagatoria en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal es una facultad discrecional del juez, que no requiere más fundamentación que la existencia de motivo bastante para sospechar que ha participado en la comisión de un delito. Si la declaración indagatoria constituye para el encartado su primera oportunidad de defensa en el proceso penal, mal puede causarle perjuicio su convocatoria.

Sin embargo, cuando tal llamado se erige como un medio de evitar la prescripción de la acción penal, resulta cuestionable tal dictado si del análisis del expediente puede inferirse que así lo fue [...]. Tal arbitrariedad parece confirmarse desde que se advierte la proximidad, sólo un día, del auto que llama a prestar declaración indagatoria con la supuesta fecha de extinción de la acción”.

“Cabe agregar que según surge de los autos principales, la causa se inició el día 22 de agosto de 2002 y recién con fecha 30 de junio de 2005 [...] se convocó por primera vez a prestar declaración indagatoria [...], indicando en dicho proveído que se fijaría audiencia oportunamente, lo que sucedió recién con fecha 22 de noviembre de 2006 [...] fijándose finalmente para el día 25 de abril de 2007 [...], la que se llevó a cabo el día 13 de julio de 2007, es decir más de dos años después del primer decreto. En definitiva, habré de propiciar hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa” (jueces Tragant y Riggi y jueza Ledesma).

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA, SALA II. “DE ARMAS”. CAUSA Nº 735/2012. 7/11/2013.

“[E]n punto al agravio esgrimido por la querrela en cuanto la omisión del *a quo* de considerar el llamado a indagatoria de los encartados [...] como acto interruptivo del curso de la prescripción, [...] corresponde su rechazo por cuanto dicho acto resulta nulo. Ello así pues, de la lectura de las

actuaciones surge que el llamado a prestar declaración indagatoria resulta arbitrario pues se realizó al sólo efecto de interrumpir la prescripción de la acción penal”.

“[C]abe resaltar que el juez de grado citó a prestar indagatoria a los imputados sin que existieran razones para sospechar que los nombrados habían participado en la comisión de un delito, lo cual vulnera el principio de inocencia, la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso” (voto en disidencia de la **jueza Calitri**).

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA IV. “AP”. CAUSA Nº 1532/2011. 3/11/2011.

“[E]l tenor del propio decreto impugnado da cuenta de la ausencia de los extremos requeridos a sus efectos y ello por cuanto, mientras que el art. 294 del código adjetivo reclama la existencia de ‘motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito’, el juez instructor ha sustentado las citaciones tan solo en ‘una leve sospecha’ (sic) que según explicó se generaba en los elementos de juicio aunados al legajo. La utilización de una terminología poco habitual en la práctica forense no puede resultar intrascendente en tanto una decisión como la cuestionada cuenta con suma relevancia en lo que hace a la vigencia de la acción penal”.

“Puede sostenerse entonces que a la admitida ausencia de ‘sospecha bastante’ se le aduna el inmediato dictado de un auto de sobreseimiento el cual, sin valoración de probanza alguna ni de las explicaciones brindadas por los imputados, se sustentó en una contundente ausencia de tipicidad objetiva del suceso traído a juzgamiento. Tales pautas no hacen mas que brindar apoyo al planteo de las defensas, permitiendo concluir en consecuencia que los llamados cuestionados no reconocen otra finalidad que no sea la de truncar un curso prescriptivo que, a tenor del suceso denunciado y su posible fecha de ocurrencia, habría de operar tan solo seis días después de aquella que exhibe la providencia...”.

“Desde esta perspectiva el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente ‘Martínez de Hoz’ del 23 de marzo de 1993 es plenamente aplicable al caso pues, más allá del acto procesal en concreto aludido por el alto tribunal, lo relevante es que el llamado a declaración indagatoria no puede ser utilizado como un mero instrumento interruptivo...” (**jueces Seijas, González y Lucini**).

5. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

5.1. FUNCIONARIOS PÚBLICOS

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. “ROCA NAZAR”. CAUSA Nº 91002322/2009. REGISTRO Nº 41/2020. 13/2/2020.

“[L]a cuestión traída a estudio ha sido erróneamente definida por el Tribunal *a quo* al considerar que el escribano es un funcionario público, verificándose en consecuencia una incorrecta interpretación de las normas aplicables al caso. Por aquellos fundamentos [...] la condición [del imputado] no pueden derivarse las consecuencias previstas en el art. 67, párrafo segundo del Código Penal para determinar la subsistencia de la acción penal en autos” (**jueces Petrone y Barroetaveña**).

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. “GUADAMARRA”. CAUSA N° 75003391/2009. REGISTRO N° 352/17. 12/4/2017.

“[Los imputados] deben ser considerados como funcionarios públicos a los efectos penales, puesto que sus roles así lo reclaman”.

“[R]esulta inaplicable la extinción de la acción por prescripción en los casos que intervienen funcionarios públicos”.

“En consideración a la características específicas de los hechos en los que se encuentran involucrados funcionarios públicos, y el marco normativo que se corresponde con el especial tratamiento de esos hechos, constituye una grave afectación al derecho constitucional a la seguridad–legalidad, la normativa que impone disponer la prescripción de los hechos en los que se encuentran involucrados [...] funcionarios públicos”.

“[L]as razones que fundamentan la extinción de la acción penal por prescripción de los delitos en los que el Estado no ha podido investigar y sancionar eficazmente a sus eventuales responsables en un tiempo prudencial, resultan incompatibles [...] con aquellos casos en que los delitos fueron cometidos por quienes justamente pertenecen a ese sistema que fracasó en su persecución, esto es, a los funcionarios públicos”.

“[E]l art. 67 en su segundo párrafo apunta que el curso de la prescripción se suspende en los casos de delitos cometidos en ejercicio de la función pública, **para todos los que hubiesen participado**, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público. [E]n los supuestos en que funcionarios públicos participan de hechos delictivos, tal calidad se hace extensiva a los otros encartados y como consecuencia el ejercicio de la acción pública se torna inextinguible por prescripción”.

“[A] los efectos de la aplicación del derecho penal, los conceptos de funcionario y empleado público se encuentran determinados por el ejercicio de funciones de carácter público, circunstancia ésta que se constituye en la clave para atribuir esa calidad al agente [...]. Es por ello que resulta indiferente la forma de contratación o regulación del trabajo del sujeto con el ente o agencia, a los efectos de asignarle el carácter de empleado público, como se afirmó en la sentencia recurrida. En el caso, los imputados prestaron funciones públicas toda vez que trabajaron en cargos directivos dentro del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados [...]. Instituto que, además, se financia con fondos públicos y con aportes de trabajadores...” (jueces Hornos, Borinsky y Gemignani).

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, SALA I. “ROMANO”. CAUSA N° 48003. 28/5/2013.

“[L]os alcances de la causal de suspensión han sido leídos en función de la finalidad perseguida por el legislador al establecerla. En este sentido, [...] ella ‘...tiene el propósito de evitar que corra el término mientras la influencia política del sujeto pueda perturbar el ejercicio de la acción. Por ende, por cargo público no debe entenderse cualquier empleo estatal, sino al funcionario cuya jerarquía o vecindad con ésta permita sospechar que puede emplear su autoridad o influencia con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción penal o de sus cómplices o personal de estricta confianza’...”.

“[Se ha] traído a colación, con motivo de las modificaciones que al respecto introdujo la ley 25.188, lo expuesto por el miembro informante durante el debate parlamentario, quien destacó la necesidad de disponer la suspensión de los plazos de prescripción ‘...porque se considera que el ejercicio de la función pública puede actuar como un inhibidor de la persecución judicial en un determinado delito, y que en definitiva éste termine prescribiendo, favoreciéndose de ese modo la impunidad. Por lo expuesto, se ha establecido que se suspende la prescripción de la acción penal en los delitos cometidos en el ejercicio de la función pública mientras cualquiera de los partícipes mantenga el cargo público...’”.

“En esta misma dirección, se ha sostenido que el mero desempeño, aun en altos cargos, en otras dependencias públicas, no configura en forma automática la causal suspensiva sino que debe establecerse, en forma concreta, el poder que persigue neutralizarse mediante el dispositivo en cuestión”.

“A lo dicho hasta aquí [es] necesario precisar que, como Juez integrante de un poder independiente del Estado, no [se puede] concebir que la influencia presumida por la ley se convierta en una premisa *iure et de iure* y se extienda más allá de los límites que la hacen razonable, pues lo contrario implicaría admitir la posibilidad de ser destinatario de esa misma influencia.

En consecuencia, debe realizarse un análisis ceñido al caso bajo estudio y debe determinarse concretamente el flujo de influencia que esas funciones públicas puedan tener sobre la investigación, con lo cual ella sólo puede estar referida, en un estado de derecho, al ámbito específico de actuación del funcionario y a las posibilidades que le daría su permanencia en él para evitar que la denuncia del ilícito se concrete o bien para ocultar pruebas o entorpecer de cualquier modo, desde el cargo en cuestión, las pesquisas”.

“[CB] cesó en su función como Interventor del INSSJP, el 15 de enero de 2003, no se advierte que, luego, hubiese ocupado una función que le haya permitido ejercer una influencia tal susceptible de retrasar, obstaculizar o impedir la persecución penal de autos. En consecuencia, teniendo en cuenta que [el imputado] nunca fue llamado a prestar declaración indagatoria, desde aquella fecha habría transcurrido el lapso previsto por la norma a los fines de la prescripción de la acción penal, sin que durante ese tiempo se hubiese producido algún acto con capacidad interruptiva” (jueces Ballester y Farah).

6. IMPRESCRIPTIBILIDAD

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. “COSSIO”. CAUSA Nº 12099/1998. REGISTRO Nº 1075/18. 29/8/2018.

“[E]s la imputación de la comisión de un ‘...grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento...’ lo que define la imprescriptibilidad de las conductas que deben juzgarse en este caso, de conformidad a lo dispuesto por nuestra Ley Fundamental (Artículo 36, 3º y 5º párrafo, de la Constitución de la Nación Argentina).

[D]e la mera lectura del texto del artículo 36 es posible advertir la presencia de tres tipos penales de carácter constitucional. El primero de ellos, presente en el párrafo inicial, consiste en interrumpir la observancia de la Constitución por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

[E]n el tercer párrafo, el constituyente configuró como delito la conducta de quienes, como consecuencia de los actos de fuerza antes descriptos, usurpen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o de las provincias.

[L]a tercer conducta prevista, que es la que posee más vigencia en estos tiempos en el que las instituciones democráticas se encuentran definitivamente consolidadas, es la de quien se enriquece mediante la comisión de un grave delito doloso en perjuicio del Estado.

Entonces, es posible afirmar, sin mayores cuestionamientos, que del 5º párrafo del artículo 36 de la Constitución Nacional surge que **quien comete un grave delito doloso contra el Estado que haya conllevado enriquecimiento atenta contra el sistema democrático**".

"El texto del [...] precepto constitucional para el primer supuesto delictivo previsto establece que sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Las mismas sanciones se establecen de manera puntual para quienes cometan el segundo supuesto mencionado; y agrega que las acciones respectivas serán **imprescriptibles**".

"En estos términos no caben dudas de que las acciones contra quienes cometan los primeros dos delitos constitucionales previstos por el artículo 36 no son susceptibles de prescripción. La cuestión entonces es establecer si esa disposición constitucional de imprescriptibilidad se extiende, o no, al delito constitucional del quinto párrafo. Es decir, definir si nuestra Carta Magna también prevé que las acciones contra los graves actos de corrupción no se encuentran sujetas a las reglas de prescripción del Código Penal.

Desde una interpretación gramatical del texto constitucional cobra especial relevancia el término 'asimismo' escogido por la Convención Constituyente. Cuando la Constitución señala que 'asimismo atentará contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento' refiere que los graves hechos de corrupción cometidos contra el Estado que conllevan enriquecimiento atentan contra el 'sistema democrático' del mismo modo en que en lo hacen los otros dos supuestos. Por ello, al ser un atentado contra la democracia, y al no haberse establecido constitucionalmente diferencias sobre estos tópicos, es que necesariamente este supuesto debe tener las mismas consecuencias jurídicas que impiden la prescripción, el indulto y la conmutación de penas.

[L]a elección del término 'asimismo' no es superflua o producto de una casualidad o un juego de palabras. Con ese término la Constitución reconoce la realidad de este tiempo en el que la corrupción atenta contra la República y sus instituciones (Art. 36, quinto párrafo C.N.); como en el siglo pasado fueron considerados los golpes de Estado (Art. 36, primer y tercer párrafo, de la C.N.) y en el anterior la adjudicación de la suma del poder público (Art. 29 de la C.N.)".

"[D]esde una mirada dinámica y flexible del derecho, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Nacional, los graves hechos de corrupción cometidos contra el Estado, que conllevan enriquecimiento, resultan imprescriptibles" (voto del **juez Hornos** al que adhirió el **juez Gemignani**).

"[T]anto la Convención Interamericana contra la Corrupción como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, incluyen entre sus propósitos la promoción por parte de los Estados Partes de medidas necesarias para combatir eficaz y eficientemente la corrupción y sancionar

tanto los actos de corrupción realizados en el ejercicio de las funciones públicas como de los actos de corrupción específicamente vinculados [...].

Sin embargo, en el marco de la actividad jurisdiccional, dichos principios encuentran coto en la concreta redacción de la norma aplicable al caso en examen (art. 67 del C.P., texto según ley 25.990)” (voto en disidencia del **juez Borinsky**).

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III. “ALMIRÓN”. CAUSA N° 14000695/2011. REGISTRO N° 1112/2017. 4/10/2017.

“[L]os hechos que constituyen el objeto procesal de las presentes actuaciones no pueden ser considerados de ningún modo como constitutivos de delitos de ‘lesa humanidad’ toda vez que no se ajustan a las consideraciones que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha seguido sobre el particular, concretamente en los casos ‘Arancibia Clavel’ (Fallos 327:3312), ‘Simón’ (Fallos 328:2056) y ‘Mazzeo’ (Fallos 330:3248) donde se han trazado las directrices interpretativas y consecuencias jurídicas que corresponde asignarle a esa categoría de delitos, que no advertimos que se encuentren presentes en estos obrados”.

“[M]ás allá de que los hechos materia de juzgamiento fueron cometidos en el año 1977 estos, por su propias y particulares características, no respondieron al mentado plan formulado por las fuerzas armadas en el periodo 76–83 y, por ende, no pueden ser elevados a la categoría de delitos de lesa humanidad”.

“[L]os hechos por los cuales fueran condenados los imputados no revisten la característica de un ataque generalizado o sistemático, ni se advierte su pertenencia a una política estatal. Por el contrario, los sucesos resultan ajenos a la política de represión llevada adelante durante el último gobierno militar en nuestro país, pues fueron guiados por el interés personal de los intervinientes en la dilucidación de una presunta estafa cometida en perjuicio de la empresa de transporte”.

“[La] situación particular [del chofer] no fue manejada en la clandestinidad como sucedía en esa época con aquellos que sí eran considerados enemigos del Estado, sino que, por el contrario, al ser sindicado como autor de un delito se procedió a formar un expediente judicial; su situación procesal fue valorada por distintos magistrados y finalmente se arribó a una de las soluciones previstas por la normativa procesal” (**jueces Riggi, Gemignani y Mahiques**).

7. CONCURSO DE DELITOS

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA VII. “LLE”. CAUSA N° 18556/2016. 5/9/2019.

“[L]a postura de la [fiscalía], además de ser difícil de compatibilizar con el principio de inocencia y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, ha sido rechazada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 322:717, considerando 5°, tercer párrafo [...]).

Por ese motivo, teniendo en cuenta que el hecho ‘1’ concurre materialmente con los demás atribuidos y no se vislumbra que pudiera merecer una calificación legal de mayor entidad [...], es dable concluir en que la acción penal se encuentra prescripta, puesto que desde [...] la primera convocatoria a prestar declaración indagatoria, ha transcurrido el plazo de tres años que resulta aplicable en función del máximo de la pena prevista para el delito en cuestión (artículos 62, inciso 2°, 67, párrafo cuarto, inciso ‘b’, y quinto del Código Penal). En consecuencia, dado que de los

informes sobre los antecedentes [...] no surge la comisión, en ese lapso, de delito alguno, votamos por confirmar la decisión apelada” (**jueces Scottó y Divito**).

8. DELITOS TENTADOS

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA V. “ACWJ”. CAUSA Nº 33972/2008. 25/3/2014.

“[Se coincide] con la defensa y la fiscalía en cuanto a que el cálculo del transcurso temporal frente a un planteo de prescripción de un delito tentado no debe hacerse en base al máximo de la pena de esa conducta en abstracto sino en consideración a la pena que le correspondería en concreto, que en el caso de autos será de cuatro años. Ello así, porque ésa es la pena que eventualmente podría imponérsele dadas las circunstancias particulares del suceso en que se vio involucrado A. C. [...].

Bajo esas premisas, cabe señalar que entre la fecha de comisión del suceso [...] y aquélla en que fue llamado a prestar declaración indagatoria por ese suceso [...] transcurrió en exceso ese término, sin que ese decurso se viera suspendido o interrumpido por causa alguna, tal como se desprende de los informes actualizados procedentes de la Policía Federal Argentina y del Registro Nacional de Reincidencia [...]. Conforme a lo expuesto, revocaremos el auto impugnado, declararemos extinguida la acción penal en esta causa, en relación al hecho mencionado, y sobreseeremos por prescripción a W. J. A. C.” (**juezas Garrigós de Rébóri y López González y juez Bruzzone**).

9. LESIONES CULPOSAS

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA VI. “LR”. CAUSA Nº 54782/2015. 6/4/2018.

“[L]a voluntad de [los] legisladores no apuntó a alterar la congruencia entre los delitos dolosos y culposos al castigar más severamente a los primeros, sino que supuso que la cuestión se resuelva, en cada caso, mediante una decisión jurisdiccional”.

“[E]n el presente, donde la entidad de las heridas son leves [...] y su grado no va a modificarse atendiendo a que ya han pasado más de dos años de su producción, el máximo de pena que eventualmente se imponga al autor no podría superar nunca el previsto para la figura dolosa...”.

“[L]a forma que mejor concilia la letra de la ley, la voluntad del legislador y el espíritu de la sanción no debe perder de vista que la culpabilidad fundamenta el límite máximo de la pena a imponer por el hecho. Por eso nunca se podría asignar al autor de un delito imprudente una respuesta superior a la del doloso de la misma conducta. No se trataría de un supuesto de mayor contenido de injusto ni de mayor disvalor de la acción, sino lo opuesto.

“La Corte Suprema de Justicia ponderó que ‘toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales (cfr. fallos 329:3680 ‘Gramajo, Marcelo’)”.

“De no atender al cuestionamiento de la defensa se caería en el absurdo de privilegiar al autor de un obrar doloso, ya que a esta altura –en este caso en particular– hubiera operado la extinción

de la acción penal a su respecto. Esto significa que alguien que quiso lesionar estaría viendo fenecida, por prescripción la causa que registra en su contra, mientras quien provocó el resultado, si se quiere por una simple desatención, continuaría sometido a proceso” (**jueces Lucini y Pociello Argerich**).

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA VI. “APJA”. CAUSA Nº 69083/2014. 19/3/2018.

“La conducta se subsume en el delito de lesiones culposas leves que tiene una pena que va de un año a tres de prisión para su autor, pero un análisis sistemático impone, al valorar el plazo previsto en el artículo 62 inciso 2 del código sustantivo, estar a la pena máxima establecida en el artículo 89 del mismo, dado que no resulta lógico que superase el cómputo de la figura dolosa para la extinción de la acción por el transcurso del tiempo”.

“[E]n el presente, donde la entidad de las heridas son leves –y su grado no va a modificarse atendiendo a que ya han pasado tres años de su producción–, el máximo de pena que eventualmente se imponga al autor no podría superar nunca el previsto para la figura dolosa –un año de prisión– (cfr. artículo 89 del Código Penal)”.

“[A]ún cuando el margen punitivo del artículo 94 –de un mes a 3 años de prisión– se debe a que [...] en él quedan comprendidos los tres tipos de lesiones que podrían ocurrir –leves, graves y gravísimas–, lo cierto es que la relevancia que adquiere en las primeras respecto al instituto de la prescripción, impone su consideración en esta etapa y no en la de debate [...].

Lleva a reflexionar también la posibilidad que existe en este tipo de delitos de aplicar sanciones de manera alternativa o conjunta –como sucede con la de prisión o multa y la inhabilitación–, atendiendo así más precisamente al grado de indiferencia a la norma primeramente vulnerada y a la cual la conducta debió ajustarse y en ello basar el mayor poder punitivo que puede establecer un legislador en la prevención de comportamientos de interés social, por incidir ya no sólo en la norma represiva sino en las de mera convivencia en sociedad.

En resumen: si el límite de la sanción debe estar determinado por el máximo impuesto en el artículo 89 del código sustantivo en función del mínimo establecido en su 62, inciso 2º, y el primer acto interruptivo de la prescripción tuvo lugar recién el 12 de noviembre de 2015, es decir, más de dos años atrás, [se propone] declarar extinguida la acción penal...” (**jueces Lucini y Pociello Argerich**).

10. ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III. “PR”. CAUSA Nº 4315/2009. 16/8/2019.

“[E]s claro que desde dicha fecha hasta la actualidad ha transcurrido con creces el término prescriptivo computable –seis años–. No obstante, [...] la parte querellante señala en su impugnación que tratándose de hechos que forman parte de una única administración y, por tanto, que constituirían una única maniobra infiel, debería entonces computarse a estos fines la fecha del segundo llamado a prestar declaración indagatoria [...], convocatoria que abarcó la totalidad de los sucesos atribuidos a P., incluso aquellos que habían sido incluidos en aquel primer acto procesal del año 2011.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

“Ciertamente, los hechos que aquí interesan [...] fueron debidamente intimados al encartado a partir de la convocatoria [...] que [...] data [...] de 2011. Más allá de que posteriormente se convocara una vez más a P. a ampliar su declaración indagatoria y que en esa oportunidad se le intimaran nuevamente aquellos primigenios eventos, junto a otros nuevos, todos los cuales formarían parte de una única maniobra de administración infiel; lo cierto es que para el fragmento aquí cuestionado, el primer llamado a prestar declaración indagatoria en los términos del art. 67 del Código Penal, lo constituyó el [primer] decreto...”.

“Es claro que en el fallo ‘Pompas’, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General, se enroló en la teoría de la unidad. No obstante, dadas las especiales y particularísimas circunstancias del caso, y aún cuando con posterioridad se ampliara la declaración indagatoria del encausado, no [se puede] desconocer [...] que el primer llamado a indagatoria, al menos para la porción fáctica que aquí interesa, acaeció [en] 2011, motivo por el cual habiendo transcurrido desde esa fecha el plazo prescriptivo computable, corresponde convalidar el criterio sustentado por la Cámara de Apelaciones *a quo*” (**juces Riggi y Gemignani y jueza Catucci**).